



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Santa Coloma de Farners

Calle Jaclnt Verdaguer, 4 - Santa Coloma De Farners - C.P.: 17430

TEL.: 87 [REDACTED]
FAX: 87 [REDACTED]
E-MAIL: mlxt4.santacolomadefarners@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1718042120188268767

Concurso consecutivo 813/2018 B

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 3676000052081318
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Santa Coloma de Farners
Concepto: 3676000052081318

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 322/2021

Jueza que lo dicta: [REDACTED]
Santa Coloma De Farners, 14 de octubre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó un informe en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para satisfacer los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

Segundo. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

En este caso, y al ser un concurso con masa activa insuficiente, la administración concursal tendrá derecho a percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la

Codi Segur de Verificació: TUBCD3UBF4JXVAYD8OASYB442FJ2AUIS

Signat per [REDACTED]

Còc. electrònic garantit amb signatura-e. Atribuïda web per verificar: <https://ejustat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora: 18/10/2021 13:07





cuenta de garantía arancelaria.

Durante el plazo de la audiencia concedido a las partes para formular oposición, el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, según lo dispuesto en el art. 472.2 LC.

La TGSS presentó escrito de oposición y se dió traslado al Ministerio Fiscal y las partes comparecidas, informando el Ministerio Fiscal que las alegaciones formuladas por el letrado de la TGSS no deben ser estimadas, por cuanto, de conformidad con la Ley Concursal, los créditos ordinarios y subordinados, siempre que el deudor haya intentado un acuerdo extrajudicial de pagos serán exonerados, así se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tercero. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 473.1 LC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Segundo. En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

Tercero. El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación,

Codi Segur de Verificació: TUBCD3a8F4JVVAYD6QASYSRBA2FJ2AUS

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jefcat.justicia.gencat.cat/AP/boonsuflaCSV.html

Signat per

Data i hora 18/10/2021 13:07





y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Cuarto. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Quinto Y, conforme al art. 479.2 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional, y apruebo el plan de pagos en los términos de la propuesta.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del la parte concursada que estén subsistentes en este momento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Doc. electrónico garantido con firma electrónica avanzada. Dirección de verificación: <https://sedej.judicial.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora: 18/10/2021 13:07





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: TU8CC03JBF4JXXVXND8QASYSB442FJZPAUS

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/KAP/consulteCSV.html

Data i hora 18/10/2021 13:07





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació: TU6CD3J6F4JXVAYDRQAS1YB4A2FJZAUS

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejustic.judicel.gencat.cat/AP/loonsultacSV.html>

Data i hora 18/10/2021 13:07



